

110



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00262-16/RP

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 0383/17

Fecha de Clasificación: 10 de noviembre de 2017.
Unidad Administrativa: Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Reservado: 13 Hojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Handwritten numbers: 46755, 231 11/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diez días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en calle

[Redacted area containing illegible text]

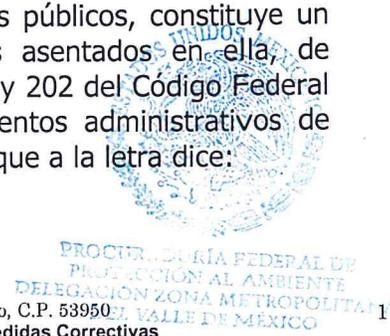
RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/2C.27.1/394/16, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/322/16, incoada por los CC. Alejandro López Minor y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los que contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el proemio.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen en el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:





"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionarios públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

5.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo de fecha siete de junio del año en curso, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado por el Representante Legal de la empresa denominada FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V., ante esta Delegación el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual realizó diversas manifestaciones y anexa documentación, respecto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 076/17 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, consistentes en:

- 1.- ... Acción Correctiva: Existe el NRA (Número de Registro Ambiental: FINJW0900611)...
- 2.- ...Se instalaron letreros correspondientes de acuerdo a la peligrosidad de los residuos y las lámparas a prueba de explosión.
- 3.- ... Los Tambos que se utilizan para contener los residuos peligrosos ya están debidamente identificados.
- 4.- ... Se está realizando el Tramite de la COA correspondiente a este año.
- 5.- ... La Bitácora se encuentra con el responsable de mantenimiento, ya que él es el encargado de registrar de registrar las recolecciones que se hacen de los residuos generados.
- 6.- ... Los manifiestos están en poder del encargado de mantenimiento.
- 7.- ... Se mandó analizar el estudio de Bifenilos Policlorados al Transformador con la empresa SC Laboratorio...

Asimismo anexa las documentales privadas consistente en 03 impresiones fotográficas (01 del almacén temporal de residuos peligrosos y 02 de los tambos que contienen (Bolsas de Cartón y Plástico impregnados);



111

Documentales privadas consistentes en:

Copia simple de la constancia de recepción ante la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con NRA (Numero de Registro Ambiental) FINJW0900611, con número de Bitácora registro 09/CO-1323/04/11, con fecha de recepción 13 de Abril de 2011 y tipo de tramite Cedula de Operación Anual (SEMARNAT-05-001).

Copia simple de la constancia de recepción ante la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con número de Bitácora registro 09/CO-0453/06/13, con fecha de recepción 14 de Junio de 2013 y tipo de tramite Cedula de Operación Anual, con NRA FINJW0900611.

Copia fotostática de la Bitácora de Entradas y Salidas del Almacén de residuos Industriales Peligrosos.

Copia simple de manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número de folio 24417, con fecha de recibido 04 de abril de 2016, a nombre de la empresa FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.

Copia simple de la Orden de Compra (para Cromatografía para la detención de Bifenilos Policlorados y servicio de recolección de muestras).

7.- Que mediante visita de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó:

- 1.- Se exhibe registro como Generador de Residuos Peligrosos para: Papel impregnado de materias primas, sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017.
- 2.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observa que el almacén temporal de Residuos Peligrosos: cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad e iluminación con focos led.
- 3.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que los Residuos Peligrosos se identifican con etiqueta que contiene solo el nombre de residuos peligrosos.
- 4.- Se exhibe autocategorización de Generador de Residuos Peligrosos como Microgenerador de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017.
- 5.- Se exhibe Bitácora de Generación y Manejo de Residuos Peligrosos, donde se registró que la última salida fue de 115 kg de Papel Contaminado el día 04 de abril de 2016.
- 6.- Se exhibe un manifiesto de entrega transporte y recepción de fecha 04 de abril de 2016, donde se registró 115 kg de papel impregnado la empresa transportista Futuro Energético, S.A. de C.V., con autorización de SEMARNAT 09-I-29-08 y la empresa destinataria MIRP, S.A. de C.V., con autorización SEMARNAT número 15-II-11-10.
- 7.- Se exhibe factura folio 709 de fecha 30 de junio de 2017, expedida por Yolanda Castillo Guerra, para Ensayo de Cromatografía de gases para la detección y cuantificación de Bifenilos Policlorados (BPC) en líquido aislante y servicio de recolección de la muestra 1 BPC y Muestras.

8.- El día diez de julio del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo

164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado por el


dos mil diecisiete, por medio del cual realiza diversas manifestaciones y anexa documentación, respecto del Acta de verificación número PFFA/39.2/422/17 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, consistentes en:

- 3.- ... Los Tambos que se utilizan para contener los residuos peligrosos ya están debidamente identificados y tienen la clasificación de acuerdo al CPR. (sic)
- 4.- ... ya se realizó el Tramite de la COA correspondiente a este año.
- 7.- ... Se anexan estados financieros y la última declaración anual de impuestos.

Documentales privadas consistentes en:

Informe de Ensayos, Determinación del Contenido de Bifenilos Policlorados (BPC) en Liquido Aislante, del Transformador TR-01 Tensión Alta (V)20000-23000, marca DEEMESA, con número de Serie 660800E99, con diagnostico no contaminado.

Tramite en proceso de evaluación de la Cédula de Operación Anual, con número de Bitácora 09/COW0718/06/17, de fecha 29/06/2017.

Estado de posición Financiera al 30 de junio de 2017, de la empresa Fotoindustrias, S.A. de C.V.

Acuse de recibo de la Declaración Provisional de Impuestos Federales de fecha 17/06/2017.

10.- Mediante Acuerdo número 1026/17, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día dieciocho al veinte de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado "**FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**", no hizo valer ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución,

CONSIDERANDO



I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 Párrafo Quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando 2 de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos para los residuos generados.
- 2.- No cuenta con área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera,.
- 3.- No identifica, los envases de plástico vacíos y Bolsas de Papel y Plástico vacías que contuvieron material peligroso en tambos metálicos de 200 litros de capacidad,
- 4.- No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, Presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5.- No exhibe la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos generados.

6.- No exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.

7.- No demuestra que no contiene Bifenilos Policlorados a través de los métodos analíticos aplicables al transformador eléctrico de 150 kva de capacidad.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Los hechos consistentes en La empresa denominada FotoIndustrias, S.A. de C.V., **no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos para los residuos generados**, para [i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso y v) Papel Filtro sucio del filtro de platos], que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **NO HA SIDO DESVIRTUADA Y/O SUBSANADA, en su totalidad**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado durante la visita de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, realizada por inspectores adscritos a esta Delegación verificaron el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó que Se exhibe registro como Generador de Residuos Peligrosos para: **Papel impregnado de materias primas**, sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017, documental publica consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su **categoría como microgenerador** de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con fecha de recibido por la SEMARNAT del día 28 de junio del 2017; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos únicamente para los residuos peligrosos **v) Papel Filtro sucio del filtro de platos** y no así para **i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, y iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso.**

Inspección que al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que

hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro indica: "**ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO**"

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de estas irregularidades ha sido de manera tardía (posterior a la visita inspección de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis), además de omitir incluir en su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos para **i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio y iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso**. Por lo que, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos, y para los residuos que fueron observados en la visita de inspección antes indicada, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción III, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis de infracción prevista por el artículo 106 en su fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 151 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 44 fracción III, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I.** Grandes generadores;
- II.** Pequeños generadores, y
- III.** Microgeneradores.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los

gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Por lo que se refiere al artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría. (sic).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las Personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Cabe destacar que el objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento, así como asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la Persona Moral denominada **FotoIndustrias, S.A. de C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por lo que esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa y medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Determinación a la que se llega sin que obste que el Representante Legal de la empresa denominada **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ofreciera Copia simple de la constancia de recepción ante la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con NRA (Numero de Registro Ambiental) FINJW0900611, con número de Bitácora registro 09/CO-1323/04/11, con fecha de recepción 13 de Abril de 2011 y tipo de tramite Cedula de Operación Anual (SEMARNAT-05-001); toda vez de la misma se desprende que no se menciona la categoría con la que fue registrado, así como los residuos que genera; aunado a que dicho establecimiento inicio operaciones desde el año de 1991; motivo por el cual esté debió actualizar y/o ratificar su categoría y los residuos peligrosos que genera; como lo realizó al registrarse o como **Generador de Residuos Peligrosos** para: **Papel impregnado de materias primas**, con sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017, **con categoría de microgenerador**, al que debió incluir los residuos i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso.

2.- Los hechos consistentes en que la empresa **No cuenta área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, en términos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez que en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de autos se desprende que el inspeccionado durante la visita de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, realizada por inspectores adscritos a esta Delegación verificaron el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó que Se exhibe registro como Generador de Residuos Peligrosos para: Papel impregnado de materias primas, sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017, documental publica consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como su categoría como microgenerador de residuos peligrosos, ambos documentos cuentan con fecha de recibido por la SEMARNAT del día 28 de junio del 2017

Por lo tanto, podemos determinar que debido a la categoría como Microgenerador de residuos peligrosos a la cual pertenece, el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 fracción V, y 82 fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Artículos que se transcriben para su mejor comprensión:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad



115

determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

3.- Respecto a la irregularidad consistente en que la empresa denominada "Foto Industrias, S.A. de C.V.", **No identifica los envases** de plástico vacíos, Bolsas de papel y plástico vacías **que contuvieron material peligroso en tambos metálicos de 200 litros de capacidad**, esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez que mediante escrito mediante escrito presentado por el

Representante Legal de la empresa denominada FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V., ante esta Delegación el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, presentó las documentales privadas consistentes en 03 impresiones fotográficas (01 del almacén temporal de residuos peligrosos y 02 de los tambos que contienen (Bolsas de Cartón y Plástico impregnados) lo que se corrobora en la visita de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó que :1.- Se exhibe registro como Generador de Residuos Peligrosos para: Papel impregnado de materias primas, sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017; 2.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observa que el almacén temporal de Residuos Peligrosos: cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad e iluminación con focos let.; 3.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que los Residuos Peligrosos se identifican con etiqueta que contiene solo el nombre de residuos peligrosos; **4.- Se exhibe autocategorización de Generador de Residuos Peligrosos como Microgenerador de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017...** y posteriormente el mediante escrito presentado por el Representante Legal de la empresa denominada FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V., ante esta Delegación el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual realizó diversas manifestaciones, respecto del Acta de verificación número PFFPA/39.2/422/17 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, consistentes en que **Los Tambos que se utilizan para contener los residuos peligrosos ya están debidamente identificados y tienen la clasificación de acuerdo al CPR. (sic)**; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales privadas y públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento identifica debidamente los embaces que contienen residuos peligrosos, dando cumplimiento tardío toda vez que dicha irregularidad fue subsanada con fecha posterior a la visita de inspección.

En ese sentido, también se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en los artículos 40, 41 Párrafo Segundo y 45 Párrafo Primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como el artículo 83 fracción I del

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos los cuales establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de micro generadores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de Residuos Peligrosos, el establecimiento denominado **FOTO INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad, sin embargo, el hecho de haber subsanado se traduce en

116

atenuante en términos de lo estipulado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, tomando en consideración que el inspeccionado cometió una violación al artículo 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **FOTO INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Po lo que esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

4.- Respecto a los hechos consistentes en que No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la **Cédula de Operación Anual**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que durante la visita de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, personal adscrito a esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó, Se exhibe registro como Generador de Residuos Peligrosos para: Papel impregnado de materias primas, sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017; así como que Se exhibe autocategorización de Generador de Residuos Peligrosos como **Microgenerador** de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código

Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su categoría como Microgenerador de Residuos Peligrosos.

Por lo tanto, podemos determinar que debido a la categoría como Microgenerador a la cual pertenece, el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de que esta obligación es únicamente para los grandes generadores de residuos peligrosos. Artículos que se transcriben para su mejor comprensión:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 46. Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar **un informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán...

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento..

En consecuencia podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados y no ser de aplicación obligatoria, no se hace acreedor a multa y/o medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

5.- Los hechos consistentes en que **No exhibe la bitácora de generación de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, en virtud de que durante la visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, realizada por personal adscrito a esta Delegación, en la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó, que Se exhibe registro como Generador de Residuos Peligrosos para: Papel impregnado de materias primas, sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017; asimismo se exhibió autocategorización de Generador de Residuos Peligrosos como **Microgenerador de Residuos Peligrosos**, con sello de recibido por SEMARNAT el día 28 de junio de 2017; por lo que con

fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles esta autoridad les concede valor probatorio.

Por lo tanto, podemos determinar que debido a la categoría como **Microgenerador** de residuos peligrosos a la cual pertenece, el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Artículos que se transcriben para su mejor comprensión:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría **y contar con una bitácora** en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que se refiere al artículo 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I.- Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad, al estar auto categorizado como microgenerador.



6.- Respecto a la irregularidad consistente en que la empresa **No presenta su manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera**, esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido Desvirtuada**, lo anterior es en virtud de que si bien es cierto que mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete,

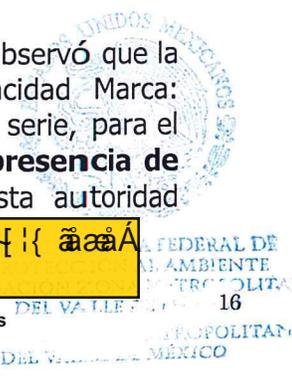
Representante Legal de la empresa denominada FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V., ante esta Delegación el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual realizó diversas manifestaciones y anexó documentación, respecto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 076/17 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, consistentes en: Copia simple de manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número de folio 24417, con fecha de recibido 04 de abril de 2016, a nombre de la empresa FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V. y posteriormente durante la visita de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento, en la que se asentó que Se exhibe un manifiesto de entrega transporte y recepción de fecha 04 de abril de 2016, donde se registró 115 kg de papel impregnado la empresa transportista Futuro Energético, S.A. de C.V., con autorización de SEMARNAT 09-I-29-08 y la empresa destinataria MIRP, S.A. de C.V., con autorización SEMARNAT número 15-II-11-10; Inspección que al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro indica: **"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO"**

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de forma tardía, también lo es que se encontraba dando cumplimiento desde antes de la visita de inspección origen del presente procedimiento.

Por lo que del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

7.- Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que la empresa visitada cuenta con un transformador eléctrico de 150 kva de capacidad Marca: Diseños y Equipos Eléctricos de México, S.A. de C.V., desconociendo el número de serie, para el cual **no se presentan los análisis correspondientes para determinar la presencia de Bifenilos Policlorados de acuerdo a la NOM-133-SEMARNAT-2000**, esta autoridad

Ú Á | ã | ã | æ | } | Á | ã | Á | æ | ã | æ | Ë | [| ¡ | æ | æ | • | Á | ^ | ã | + | { | æ | æ | } | & | } | ã | ^ | } | æ | æ | ^ | & | } | { | { | ã | æ | Á | & | } | Á | / | æ | æ | } | [| F | F | H | A | æ | æ | æ | } | Á | ã | ^ | Á | æ | S | O | V | O | U |



118

determina que dicha irregularidad **ha sido Desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante escrito presentado por el Representante Legal de la empresa denominada FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V., ante esta Delegación el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, presentó la documental privada consistente en Copia simple de la Orden de Compra (para Cromatografía para la detención de Bifenilos Policlorados y servicio de recolección de muestras), lo que se corrobora con la visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/322/16/17-VA de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, realizada por inspectores adscritos a esta Delegación, en la cual verificaron el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que se asentó que Se exhibió la documental privada consistente en la factura folio 709 de fecha 30 de junio de 2017, expedida por Yolanda Castillo Guerra, para Ensayo de Cromatografía de gases para la detección y cuantificación de Bifenilos Policlorados (BPC) en líquido aislante y servicio de recolección de la muestra 1 BPC y Muestras; posteriormente mediante escrito presentado por el Representante Legal de la empresa denominada FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V., ante esta Delegación el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por medio del ofreció la documental privada consistente en el Informe de Ensayos, Determinación del Contenido de Bifenilos Policlorados (BPC) en Líquido Aislante, del Transformador TR-01 Tensión Alta (V)20000-23000, marca DEEMESA, con número de Serie 660800E99, con diagnóstico **no contaminado** Inspección que al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro indica: **"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO"**

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de forma tardía, también lo es que se encontraba dando cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial NOM-133-SEMARNAT-2000 en sus apartados 8.3, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo que del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las

Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, así como a las pruebas ofrecidas, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el inspeccionado **no ha desvirtuado ni subsanado** las irregularidades concernientes a **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso**, asimismo se desprende que el inspeccionado **ha subsanado** la irregularidad consistente en que **No identifica los envases que contuvieron material peligroso en tambos metálicos de 200 litros de capacidad**; sin embargo, al haber violado los preceptos legales contenidos en los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; en los artículos 40, 41 Párrafo Segundo y 45 Párrafo Primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conductas que lo hace incurrir en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

Es dable señalar que **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron**, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad

ambiental aplicable; y **subsana**r implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o **se ha dado cumplimiento de manera posterior** a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley general Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XIV.- No contar con su Registro como generador de residuos peligrosos para i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso; cuando tenga la obligación de hacerlo en



términos de esta ley; y XV No identificar los envases que contuvieron material peligroso en tambos metálicos de 200 litros de capacidad.

Ahora bien, por lo que hace a las infracciones cometidas consistentes en no registrarse como generador de residuos peligrosos para i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso; y en No identifica los envases que contuvieron material peligroso, cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, estas irregularidades constituyen meramente un trámite administrativo, por sí solas no causan un daño o que puedan producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y No identifica los envases que contuvieron material peligroso; lo cual son documentos internos en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que estas infracciones no son consideradas como graves.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 076/17 de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, notificado el día siete de junio del año en curso, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación



con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, se le concede valor probatorio; sin embargo podemos observar que con la información proporcionada no es posible determinar su situación económica pues únicamente de su posición financiera la treinta de junio de 2017 y no así de su declaración anual de impuestos de 2016, que sería una prueba idónea para determinar su situación económica; motivo por el cual eta se determinara con los datos asentados en el Acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/322/16 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, a fojas número 4 de 9, se hace constar lo siguiente: el establecimiento tiene una superficie de 1000 metros cuadrados, el cual es arrendado, que tiene como actividad la Producción de Soluciones Acuosas de reactivos para la fotografía, que cuenta con 16 trabajadores, lo cual permite ser un elemento indicativo del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo

120

personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/322/16 fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la Persona Moral denominada **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el

monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos para i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso; y No identificar los envases que contuvieron material peligroso, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

121

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

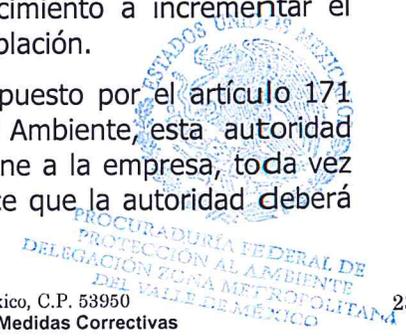
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con su registro para i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso; y No identificar los envases que contuvieron material peligroso, a efecto de que la persona denominada **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá



imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:



Por la irregularidad consistente en **No contar con registro como generador de residuos peligrosos** para **i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso.** infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley en cita, se sanciona al el establecimiento denominado **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V,** con una con una **multa de \$ 52,843.00 (cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **700**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por la irregularidad consistente en: **No identificar los envases que contuvieron material peligroso en tambos metálicos de 200 litros de capacidad,** infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 40, 41 Párrafo Segundo y 45 Párrafo Primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley en cita, se sanciona a el establecimiento denominado **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.,** con una **multa** de **\$ 49,068.50 (cuarenta y nueve mil sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.)** equivalente a **650**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracciones II, XIV, XV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, se sanciona

al establecimiento denominado **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, con una **multa acumulada** de \$ **101,911.50** (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.) equivalente a **1350**, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con las posibilidades económicas del inspeccionado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena y reitera al establecimiento denominado **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la siguiente medida correctiva consistente:

1.- El establecimiento deberá presentar su **registro como generador de residuos peligrosos** para **i) Aceite Lubricante Usado, ii) Trapos Impregnados con Aceite, iii) Desechos Químicos de Laboratorio, iv) Envases vacíos (Bolsas de Papel y Plástico, Envases plásticos) que contuvieron material peligroso**, de conformidad con lo establecido en los lo dispuesto por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFFPA/39.1/2C27.1/00262/17/283, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

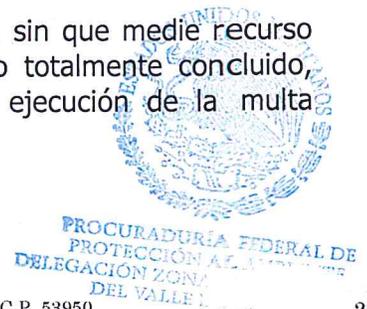
123

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

QUINTO.- Se hace saber a el establecimiento denominado **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo CUARTO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.





OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 primer párrafo de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente al establecimiento denominado **FOTOINDUSTRIAS, S.A. DE C.V.,** en



Así lo Acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NM/CM/AMP





EXP. ADMVO. NUM: PFDA/1797/20.27/200262-14/RP

FECHA DE CLASIFICACION: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACION AZMVM
RESERVA: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FR. VI Y VII LEFAPG
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA CONVENIONAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD: _____
FECHA DE DESCLASIFICACION: _____
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO: _____

CITATORIO

Foto Industrias
SA de CV

PRESENTE.

En CD MX, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 23 de Noviembre de dos mil diecisiete el C. Federico Lopez Lasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 001, constituido en la



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requiere la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Name], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [Name], manifestando [Name] por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [Name] por lo que el no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con [Name] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 14 horas con 00 minutos del día 23 del mes de Noviembre de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atenderse presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Lasso

Se deposita en el Buzon

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Foto Industrias SA de CV,

PRESENTE.

En CDMX, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 24 del mes de Noviembre de dos mil 17, el C. Federico Lopez Jasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 001, constituido

[Redacted area containing illegible text]

que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en ZMVM; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 23 de Noviembre del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 14:00 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Adm. 0389/17 de fecha 10 del mes de Noviembre de dos mil 17, constante de 28 fojas, dictado por el C. Roberto Gomez Sellada en su carácter de Delgado, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de ZMVM, mismo que se procede a fijar en se deposita en el Buzon lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 15 minutos del día de su inicio.

Federico Lopez J.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

